SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Castro Merjildo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 27 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 73868-2007-ONP/DC/DL 19990, con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, con el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no cumple con los requisitos que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación al amparo de la Ley 25009.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el proceso de amparo, por carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera, más el pago de devengados, intereses y costos. Consecuentemente, la pretensión se ajusta

al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponde efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional* de neumoconiosis.

4. A fojas 5 obra el certificado de trabajo expedido por Volcán Compañía Minera S.A.A., en donde se acredita que el actor laboró para dicha minera en el cargo de ayudante de mina del 16 de mayo de 1973 al 22 de mayo de 1987.

5. Obra a fojas 10 del cuaderno del Tribunal la copia legalizada del examen médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 8 de agosto de 2006, que diagnostica neumoconiosis en grado dos e hipoacusia conductiva bilateral, con menoscabo global del 70% de incapacidad, quedando acreditada la enfermedad profesional.

6. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, en la fecha del diagnóstico médico, es decir, el 8 de agosto de 2006, cabe estimar la demanda.

7. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

8. En consecuencia, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones generadas desde el 8 de agosto de 2006, así como el pago de intereses legales y costos del proceso

de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

2. Ordenar a la emplazada que cumpla con emitir resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR